

INTERLOCUTORIO CIVIL. 042

RADICACION: 195484089001-2023-00233-00
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: SULY VIANEY VELASCO ARBOLEDA
DEMANDADO: MILTON GABRIEL PARRA VELEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMO – CAUCA
19 548 40 89 001

Dirección: calle 7 A Nro. 9-27. Barrio FATIMA . PIENDAMO CAUCA
Correo electrónico: J01prmpiendamo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Piendamó, Cauca, enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Se procede por el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación propuesto por el Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO QUINTERO, en calidad de apoderado judicial de la señora SULY VIANEY VELASCO ARBOLEDA, propuesto en contra del Auto Interlocutorio No. 581 de fecha 14 de diciembre de 2023.

SUSTENTACION DEL RECURSO

La inconformidad radica en que en el auto Interlocutorio No. 581, el despacho judicial a través del señor juez indica en su parte motiva lo siguiente: "... En referencia a la medida cautelar del valor remanente una vez descontada la cuota mensual y hasta concurrencia del 50% del salario del obligado a efecto de satisfacer el monto ejecutado, procede el embargo y retención hasta el 50% del salario que devenga el demandado, por tratarse de obligaciones alimentarias, pero la parte solicitante solicita el remanente después de haberse descontado la suma de SEISCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$611.242,00), que se puede ordenar en procesos de alimentos y no en un ejecutivo de alimentos como lo es en el presente caso, es decir se trata de dos procesos diferentes (ALIMENTOS Y EJECUTIVO DE ALIMENTOS)"

... Así las cosas, las presentes medidas cautelares se negarán, por improcedentes, por tratarse de un proceso ejecutivo de alimentos y no un proceso donde se ha fijado una cuota alimentaria, para que este despacho ordene embargar la cuota alimentaria fijada y su remanente."

RESUELVE: NEGAR POR IMPROCEDENTE la medida cautelar de retención del sueldo mensual que devenga el demandado en la empresa PRODYGYTEK PROCESS, DOCUMENT AND SOLUTIONS S.A.S. NIT 900.217.227-2 y de la Asignación Mensual de Retiro que percibe de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR", de la siguiente manera: El descuento del monto actual de la cuota alimentaria, a efecto de que se cumpla con las cuotas alimentarias posteriores al mandamiento de pago, lo anterior por valor de SEISCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS(\$611.242.00) valor que debe ser indexado cada año de conformidad con el IPC del año inmediatamente anterior decretado por el gobierno nacional y el embargo del valor del remanente una vez descontada la cuota mensual

y hasta ocurrencia del 50% del salario del obligado a efecto de satisfacer el monto ejecutado. (...)MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS(\$611.242.00) valor que debe ser indexado cada año de conformidad con el IPC del año inmediatamente anterior decretado por el gobierno nacional y el embargo del valor remanente una vez descontada la cuota mensual y hasta ocurrencia del 50% del salario del obligado a efecto de satisfacer el monto ejecutado. (...)

Cabe subrayar que el Artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, en su inciso tercero indica:

“El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

...

Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.

Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.

La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico. Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación.

En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.

Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella.”

3. En ese orden de ideas, es una Obligación del Juez, que conoce del proceso ejecutivo de alimentos, adoptar las medidas necesarias para la garantía de los derechos fundamentales de los menores de edad, es por ello por lo que, dentro del trámite del proceso judicial, es viable el decreto de medidas cautelares, cuya definición y naturaleza es clara: “Las medidas cautelares son providencias adoptadas antes, durante o después de un proceso para asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial.

Por lo cual, si la medida cautelar no es efectiva y pierde su objetivo jurídico.

En ese orden de ideas, es una Obligación del Juez, que conoce del proceso ejecutivo de

alimentos, adoptar las medidas necesarias para la garantía de los derechos fundamentales de los menores de edad, es por ello por lo que, dentro del trámite del proceso judicial, es viable el decreto de medidas cautelares, cuya definición y naturaleza es clara: “Las medidas cautelares son providencias adoptadas antes, durante o después de un proceso para asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial”.

De igual manera de conformidad al Artículo 44 de nuestra Constitución Nacional: “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada... La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”

Lo que permite concluir que, existe una obligación constitucional de los Jueces que es velar por la primacía de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, en todas sus actuaciones judiciales.

Solicita entonces el embargo y retención del sueldo mensual que devenga el demandado en la empresa PRODYGYTEK PROCESS, DOCUMENT AND SOLUTIONS S.A.S. NIT 900.217.227-2 y de la Asignación Mensual de Retiro que percibe de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL “CASUR”, y para efecto se sirva oficiar a las referidas entidades ubicadas en: Calle 97 No. 67-48, Barrio Unidos en la ciudad de Bogotá D.C. o en la carrera 41 # 49-01 Manzana 2 Casa # 6 Barrio Entre verdes, de la ciudad de Armenia, Email comercial: comercial@prodygytek.com. Por su parte a CASUR en la carrera 7 No. 12B-58 correo institucional judiciales@casur.gov.co en la ciudad de Bogotá D.C., de la siguiente manera: PRIMERA: Sírvase ordenar el descuento del monto actual de la cuota alimentaria, a efecto de que se cumpla con las cuotas alimentarias posteriores al mandamiento de pago, lo anterior por valor de SEISCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$611.242,00), valor que debe ser indexado cada año de conformidad con el IPC del año inmediatamente anterior decretado por el gobierno nacional.

Sírvase ordenar el embargo del valor remanente una vez descontada la cuota mensual y hasta concurrencia del 50% del salario del obligado a efecto de satisfacer el monto ejecutado.

A solicitud de mi poderdante y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 598 numeral 6 del Código General del Proceso, me permito solicitar al despacho se sirva oficiar a MIGRACION COLOMBIA noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co restringir la salida del país al demandado señor MILTON GABRIEL PARRA VELEZ, C.C. No. 18.371.036 expedida en La Tebaida Quindío, con el único fin de que cumpla con la obligación de dar a su hijo lo acordado frente al tema de los alimentos.

Del recurso de reposición y apelación, oportunidad y procedencia.

El artículo 318 del Código General del Proceso señala sobre el recurso de reposición: “Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia,

para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...).

El despacho teniendo en cuenta la sustentación del recurso presentado por el apoderado de la demandante, se tiene que le asiste la razón para que este despacho proceda a reponer el auto que negó las medidas cautelares solicitadas y en su defecto revocarlo para ordenar las mismas.

En referencia al recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto 596 de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), teniéndose que el no haberle colocado en el LITERAL PRIMERO del auto de mandamiento de pago que adicionó y corrigió el ya proferido para que se indique que es a favor del menor CRISTIAN STIVEN PARRA VELASCO, NUIP 1.061.534.090 representado por la señora SULY VIANEY VELASCO ARBOLEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.321.407 expedida en Popayán Cauca, por las siguientes sumas de dinero correspondiente a cuotas de alimentos: (...): en auto adicional al mandamiento de pago se hará dicha precisión.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER para REVOCAR EL AUTO 581 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2023 y ordenar las medidas cautelares solicitadas:

SEGUNDO.- ORDENAR como medidas cautelares solicitadas:

-)] El embargo y retención del sueldo mensual que devenga el demandado en la empresa PRODYGYTEK PROCESS, DOCUMENT AND SOLUTIONS S.A.S. NIT 900.217.227-2, en un equivalente del 25%, limitando la medida hasta la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$45'675.000), dineros que deberán ser depositados en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 195484089001, que este despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia. - oficiarse a Calle 97 No. 67-48, Barrio Unidos en la ciudad de Bogotá D.C. o en la carrera 41 # 49-01 Manzana 2 Casa # 6 Barrio Entre verdes, de la ciudad de Armenia, Email comercial: comercial@prodygytek.com.
-)] DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 50% de la Asignación Mensual de Retiro que percibe el señor MILTON GABRIEL PARRA VELEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.065.620.626 de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR", quien labora como cabo primero en el Ejército Nacional de Colombia, el cual será distribuido de la siguiente manera:

Por valor de SEISCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$611.242,00), por concepto de cuota alimentaria fijada por la comisaria de Familia de Piendamó Cauca; valor que debe ser indexado cada año de conformidad con el IPC del año inmediatamente anterior decretado por el gobierno nacional.

Por el embargo del remanente una vez descontada la cuota mensual y hasta concurrencia del 50% del salario del obligado a efecto de satisfacer el monto ejecutado, limitando la cuantía hasta la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$45'675.000), dineros que deberán ser depositados en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 195484089001, que este despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia, para ser entregados a la demandante o a quien ella autorice, advirtiéndole que del valor que resulte del 50% del salario retenido al ejecutado, se efectúen dos depósitos, uno por valor de SEISCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$611.242,00), los cuales el juzgado entregará de manera mensual a la parte ejecutante por concepto de pago parcial de la cuota alimentaria provisionalmente fijada por la Comisaria de Familia; y otro por el saldo respectivo que cubra la totalidad del porcentaje de la medida cautelar decretada. Oficiase a la presente entidad a la carrera 7 No. 12B-58 correo institucional: judiciales@casur.gov.co en la ciudad de Bogotá D.C.,

TERCERO : Enviar los oficios a las entidades correspondientes para que se de cumplimiento a lo ordenado por este despacho a la carrera 7 No. 12B-58 correo institucional: judiciales@casur.gov.co en la ciudad de Bogotá D.C., y a Calle 97 No. 67-48, Barrio Unidos en la ciudad de Bogotá D.C. o en la carrera 41 # 49-01 Manzana 2 Casa # 6 Barrio Entre verdes, de la ciudad de Armenia, Email comercial: comercial@prodygytek.com.

CUARTO: Oficiar a Migración Colombia a través del correo noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co, para que restrinja la salida del país del demandado, señor MILTON GABRIEL PARRA VELEZ, identificado con cédula número 18.371.036 expedida en la Tebaida ,Quindío, con el fin de que cumpla con la obligación alimentaria contraída con su hijo menor.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ


JOSE OVIDIO BONILLA LOPEZ

ESTADO

JUZGADO 1º PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ, CAUCA

Piendamó Cauca, __ enero 26 de 2024.- En la
fecha se notifica a través del ESTADO N°
007 la providencia de fecha enero 25/24



MARY YOLANDA MERA Y
SECRETARIA